

## PRESENTACIÓN

En esta entrega de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, Pablo A. González Ulloa analiza la sentencia SX-JRC-135/2010 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Se trata de un juicio interpuesto como resultado de la composición final de la legislatura del estado de Veracruz, después de que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo por el cual se repartían los escaños por representación proporcional (RP) entre los partidos que contendieron en la elección para diputados locales en 2010.

Debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave confirmó el acuerdo emitido por el instituto electoral local, la sentencia que se comenta en este texto se originó con la impugnación en contra de la resolución de dicho Tribunal.

Fueron cinco partidos y seis ciudadanos los que se inconformaron. Debido a que tenían la misma pretensión, se acumularon en un solo juicio. Los actores no estaban de acuerdo con la forma en que se aplicó la fórmula por representación proporcional para integrar el Congreso local; el punto central fue la definición del concepto de qué es partido mayoritario.

Si la Constitución estatal establece que “en el caso de que la legislatura se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de cinco diputados por el principio de representación proporcional” (artículo 21). Los 50 diputados, según el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CEEVIL), deben elegirse de la siguiente manera: 30 diputados electos por mayoría relativa y 20 por el principio de representación proporcional.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El problema surge cuando el mismo CEEVIL ordena, en su artículo 13: “ningún partido puede contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales”.

En otras palabras, ¿qué debe entenderse por partido mayoritario en un sistema de mayoría limitada?

De acuerdo con estas normas, los actores interpretaron que al Partido Revolucionario Institucional (PRI) se le debió considerar como partido mayoritario, puesto que al haber obtenido la mayor parte de las diputaciones por mayoría relativa sólo se le debieron asignar cinco escaños por RP y no los ocho que se le adjudicaron.

Después de introducirnos en el tema, González Ulloa nos presenta un breve antecedente sobre la creación, la definición y la función de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En seguida nos expone los puntos en conflicto que se presentaron entre ambos principios y el concepto de partido mayoritario.

Posteriormente describe de manera detallada y didáctica cuáles fueron los resultados de la votación y el procedimiento para la asignación de los escaños por ambos principios.

En el siguiente apartado expone las distintas interpretaciones sobre la figura del partido mayoritario y su relación con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El autor también señala la importancia de la RP, tanto para mantener y darle la oportunidad a las minorías como para que las reformas constitucionales no se den con la presencia de un solo partido.

En el apartado que viene a continuación establece cuáles son los principios rectores de la representación proporcional indicados en la sentencia. Uno de ellos es la inexistencia de una relación entre una mayor o menor votación de un partido con una mayor o menor repercusión en el número de diputados a asignar. Es decir, “la RP no está sujeta solamente a los votos, sino también a los escaños y no sólo al partido que obtuvo el mayor

número de votos” (SX-JRC-135/2010, 58 y 59). Indica que el Tribunal entiende como partido mayoritario a aquel que obtiene 25 escaños por mayoría relativa y así no puede tener más de cinco por RP, y de esta manera no rebasaría la barrera de los 30 escaños que tiene permitidos en la ley local.

En la sección siguiente hace hincapié en la importancia de haber definido el concepto de partido mayoritario en la sentencia y en el aporte que esto significó con rumbo a una mejor y más eficiente forma de promover la representatividad.

Finalmente, en las conclusiones, señala que aun cuando la sentencia es compleja, nos ayuda a encontrar la mejor representatividad en las Cámaras, sobre todo de las minorías.

Este comentario presenta componentes significativos para entender los principios de representación proporcional y de mayoría relativa, así como la sobrerrepresentación y subrepresentación en las Cámaras. Por ello, sin duda, es una sentencia relevante que todo interesado debe conocer.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*